



TOCA DE REVISIÓN. No. REV-009/2018-P-2

RECURRENTE: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, AUTORIDAD DEMANDADA, A TRAVÉS DE LA DIRECTORA GENERAL Y TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA, DEL CITADO INSTITUTO.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. ESTHER REYES VEGA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XLIV SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS.- Para dar estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada el **veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho**, en el juicio de **amparo directo** número **720/2018** del índice de asuntos del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con número auxiliar **892/2018**, dictada por el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region**, en la que se resolvió lo siguiente:

“ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** a ***** por las razones expuestas en el último considerando del presente fallo, y para el efecto de que el **Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa**, realice lo siguiente:

1) Deje insubsistente la sentencia de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho y todo lo actuado en el toca de revisión **REV-009/2018-P-2**, de su índice;

2) Hecho lo cual, atento a lo expuesto en esta ejecutoria y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 111,

fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, deseche el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia definitiva dictada en el juicio contencioso administrativo **195/2016-S-3**, del índice de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al no ser el medio de impugnación idóneo para cuestionar su legalidad.”

En tal virtud, este Pleno procede a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de referencia, conforme a lo siguiente:

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco el catorce de marzo de dos mil dieciséis, el C. *********, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, señalando como acto impugnado el siguiente:

“De la autoridad demandada RECLAMO LA NEGATIVA Y OMISIÓN DE REALIZAR LA DEVOLUCIÓN DE MIS APORTACIONES Y LA GRATIFICACIÓN (sic) CORRESPONDIENTE, causándome daños y perjuicios porque (sic) por esta vía solicito se me haga reparación de los mismos y se condene a la demandada al pago de dichas aportaciones que por concepto de fondo de ahorro me eran descontadas en mi recibo de pago, así como también los intereses legales y moratorios que se han generado con la negligencia en que ha recaído la demandada a partir (sic) 21 de noviembre del 2012.”

2.- Admitida que fue la demanda por la entonces Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto bajo el número de expediente **195/2016-S-3** y, substanciado que fue el juicio, mediante sentencia dictada el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- El actor *********, probó la acción que intentó en contra de la autoridad demandada **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, quien no demostró la legalidad del acto impugnado.

SEGUNDO.- Por los motivos y fundamento (sic) expuestos en el considerando VIII, se ordena a la autoridad demandada, para que (sic) un plazo de **diez días**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que declare ejecutoriada esta resolución, haga la devolución de las aportaciones de seguridad social y la gratificación enteradas



por el actor ***** , mediante (sic) con el apercibimiento que de no hacerlo se hará acreedora a cualquiera de las medidas de apremio previstas en el artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco."

3.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante oficio presentado ante este tribunal el **cuatro de diciembre de dos mil diecisiete**, la representación de la autoridad enjuiciada, Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, interpuso **recurso de revisión**.

4.- Admitido y substanciado que fue el **recurso de revisión** interpuesto por la autoridad demandada, con fecha **dieciocho de mayo de dos mil dieciocho**, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, emitió sentencia en los términos siguientes:

"I.- Es **procedente** el presente recurso de revisión y los agravios expuestos por la autoridad recurrente resultaron, por un lado, **infundados e inoperantes** y por el otro, **fundados y suficientes**.

II.- En consecuencia, en ejercicio de la plena jurisdicción con la cuenta este Pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa vigente, se **modifica la sentencia definitiva de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete**, pronunciada en el juicio contencioso administrativo número **195/2016-S-3**, promovido por el **C. *******, por su propio derecho, en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET).

III.- Se **reitera** la ilegalidad del oficio ***** , de fecha treinta de octubre de dos mil quince, así como las demás partes del fallo recurrido que no fueron controvertidas, en específico, lo relativo a considerar infundadas las **excepciones** de *mutatis libelli*, falta de acción y derecho, y *sine action agis*.

IV.- Sin embargo, **no asiste el derecho subjetivo** a la devolución solicitada por la actora en cuanto a sus aportaciones, esto por actualizarse la figura de la **prescripción** contenida en el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a favor del citado instituto, y por lo que hace a la gratificación, esta prestación se obtiene a partir de los **cinco años** de servicio, según lo preceptuado en el artículo 139 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado, siendo que en la especie, el actor únicamente cotizó, **dos años y seis meses**, en atención a las razones expuestas en el considerando último de la presente sentencia.

V.- **Al quedar firme esta resolución, con copia certificada** de la misma, notifíquese a la Tercera Sala Unitaria de este tribunal y

devuélvanse los autos del juicio **195/2016-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.”

5.- El fallo que antecede fue impugnado por el actor vía juicio de amparo directo, mismo que tramitado y remitido que fue, quedó radicado con el número **A.D. 720/2018** del índice de asuntos del **Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito**, órgano que a su vez remitió el asunto al **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región**, para su resolución bajo el número auxiliar **892/2018**, por lo que con fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, emitió la ejecutoria correspondiente en el sentido de **amparar y proteger** a la parte actora quejosa, para los efectos ahí precisados; por lo que, como principio de ejecución, mediante acuerdo aprobado en la **XIV** Sesión Extraordinaria celebrada el trece de noviembre de dos mil dieciocho, el Pleno de la Sala Superior de este tribunal dejó sin efectos la sentencia de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho y todo lo actuado en el toca de revisión REV-009/2018-P-2, ordenando remitir los autos a la Ponencia correspondiente para que se realizara el proyecto de sentencia respectivo, lo que así se hizo; hecho lo anterior, y atendiendo a los razonamientos expuestos en dicha ejecutoria, a continuación se dará cumplimiento a la misma, en los términos que se exponen:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- TÉRMINOS DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.- El Tribunal de Alzada determinó otorgar el amparo y protección a la quejosa, con base en las consideraciones siguientes (se transcribe en la parte que interesa):

“NOVENO. ESTUDIO. Los conceptos de violación son **fundados**, aunque para arribar a la anterior determinación fuera necesario suplir la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, en atención a las consideraciones que se expondrán más adelante.

Al respecto, es necesario precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en los juicios de amparo promovidos con motivo de resoluciones emitidas en procedimientos contenciosos administrativos en los que se controvierta el otorgamiento o ajustes a pensiones, así como cualquier otra prestación derivada de éstas, procede la suplencia de la deficiencia de la queja.

Es sustento de lo anterior, la tesis 2a. XCV/2014 (10a.) de la citada Sala, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,



Décima Época, Octubre de 2014, Libro 11, Tomo I, página 1106, que establece lo siguiente:

'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS. (Se transcribe)'

Ahora, como se precisó con antelación, el acto reclamado en esta instancia constitucional es la sentencia de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, dictada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Superior de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en la que **modificó** la sentencia definitiva emitida por la Tercera Sala del aludido órgano contencioso, y en su lugar se consideró que se actualizaba la figura de **prescripción** contenida en el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; lo que dio lugar a decretar el sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo **195/2016-S-3**.

Acto de autoridad que, en concepto de este cuerpo colegiado, se estima inconstitucional, dado que la responsable aplicó ultraactivamente el artículo **96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, abrogada, para admitir a trámite el recurso de revisión que revocó la sentencia de primera instancia que le fue benéfica al hoy quejoso.

Para evidenciar tal aserto, es necesario puntualizar que la doctrina ha distinguido tres momentos de aplicación de las leyes:

1. Cuando éstas se encuentran en vigor y rigen un hecho realizado bajo esa vigencia;
2. Retroactiva. Cuando se aplican a un hecho efectuado antes de su entrada en vigor; y
3. Ultraactiva. Cuando se aplican después que concluyó su vigencia.

En lo que concierne a las normas procesales, éstas deben entenderse como aquellas que instrumentan el procedimiento, esto es, las que establecen las atribuciones, términos y **medios de defensa** con que cuentan las partes para que, con la intervención del juzgador competente, obtengan la nulidad o reconocimiento de legalidad de la norma impugnada.

Tratándose de este tipo de normas, las partes en litigio no adquieren derecho alguno, para que la contienda judicial en la que intervienen se tramite al tenor de las reglas del procedimiento vigentes en el momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, ni tampoco las vigentes en el momento en que el juicio inicie, toda vez que **los derechos emanados de las normas procesales nacen del procedimiento mismo y se agota (sic) en cada etapa**, debido a lo cual, cada una de sus fases se rige por la norma vigente al momento que se desarrolla.

Lo que se estima en esos términos, dado que, como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las leyes de procedimiento no producen efectos retroactivos, en virtud de que los actos procesales se encuentran regulados por la ley adjetiva vigente en el momento en que nacen o se llevan a cabo,

recordando la expresión doctrinal de que las leyes procesales se apoderan de los procedimientos en el estado en que se encuentren al entrar en vigor.

Lo anterior, a menos que en el decreto de reformas sobre normas de carácter procesal, el legislador haya establecido reglas expresas sobre la aplicación de dichas reformas en otro sentido.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la tesis aislada **2a. XLIX/2009**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro siguiente: **'NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA.'**

En ese contexto, para determinar qué norma procesal es aplicable para impugnar la sentencia emitida por la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el juicio contencioso 195/2016-S-3; en la que se determinó la ilegalidad del acto que reclamó en dicha instancia el hoy quejoso, se estima importante precisar que dicho procedimiento inició **(uno de abril (sic) de dos mil dieciséis)**; bajo la vigencia de la **Ley Justicia Administrativa**, publicada en el Periódico Oficial de la referida Entidad Federativa el **veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y siete**.

Cuerpo normativo que fue **abrogado** por el artículo **segundo transitorio** de la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, publicada en el medio de difusión oficial antes referido el **quince de julio de dos mil diecisiete**; sin embargo, el legislador tabasqueño en dicha porción normativa, también restringió su aplicación en los términos siguientes:

'SEGUNDO. Se abroga la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el 19 de febrero de 1997 y se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Todas las referencias que en las leyes se haga al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

*Los Juicios Contencioso Administrativos y **medios de impugnación iniciados** ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.*

(...)

Tal porción normativa que no debe desvincularse, del diverso artículo primero transitorio, en el que se estableció que dicha ley, entraría en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el **dieciséis de julio de dos mil diecisiete**.

Como se observa, del régimen de transición normativo establecido por el legislador local (sic), se advierte sólo una hipótesis específica para la sobrevivencia o aplicación ultraactiva del texto anterior a la reforma, la cual es la siguiente:

A) Los (i) juicios contenciosos administrativos y los (ii) medios de impugnación **iniciados** ante el Tribunal (sic) de lo contencioso hasta la fecha de publicación de tal normativa (**quince de julio de dos mil diecisiete**), deberán registrarse por la ley de justicia abrogada **hasta su resolución final**.

Ello, en virtud de que, los (i) juicios contenciosos administrativos y los (ii) medios de impugnación **iniciados** ante el Tribunal Contencioso **después** de la anotada data de publicación, deberán tramitarse y resolverse totalmente conforme las normas procesales previstas en la nueva ley.

Ahora, para claridad de la exposición, conviene traer al presente asunto cuáles son los medios de impugnación que, tanto la ley abrogada como la vigente se establecen contra la sentencia dictada por la sala del tribunal responsable en los juicios contenciosos, a saber:

LEY ABROGADA	LEY VIGENTE
<p>Artículo 96.- <u>Solamente las autoridades podrán interponer el recurso de revisión.</u> Procederá contra sentencias definitivas de las Salas cuando el asunto sea de importancia y trascendencia, a juicio del titular de la dependencia estatal, por acuerdo del Ayuntamiento o Concejo Municipal en su caso, o del titular del organismo descentralizado o desconcentrado a que el asunto corresponda.</p>	<p>Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:</p> <p>I. Resoluciones Interlocutorias de las Salas Unitarias que determinen la cuantificación en el pago de prestaciones o resuelvan cuestiones incidentales; y</p> <p>II. <u>Sentencias definitivas de las Salas.</u></p> <p>El recurso se interpondrá dentro del término de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.</p>

Por tanto, si como en el caso, un juicio contencioso se inició bajo la vigencia de la ley abrogada; ello no quiere decir que invariablemente, contra la sentencia definitiva que en él mismo se emita, se deba agotar el **recurso de revisión**; pues para establecer qué recurso es vigente, es menester tomar en consideración las reglas procesales vigentes al momento en el que surge la pretensión acceder (sic) a la segunda instancia.

En efecto, si antes de que surgiera la reclamación la ley fue abrogada; en consecuencia, para inconformarse con la anotada sentencia es necesario ajustarse a las reglas procesales vigentes, que prevé al **recurso de apelación** como el medio para cuestionar la legalidad de dichas resoluciones.

Lo anterior, ya que como se estableció precedentemente las prerrogativas emanadas de las normas adjetivas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, por lo que, si al pretender impugnar la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo, la legislación vigente al momento de la reclamación, contemplaba un determinado recurso, es éste el que debe intentarse y no el que contemplaba la ley abrogada.

Considerar lo contrario implicaría la indebida aplicación ultraactiva de la norma abrogada, dado que el legislador local fue puntual en indicar que, la Ley de Justicia Administrativa abrogada sería aplicable, entre otro supuesto, a los medios de impugnación iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley contenciosa.

Por lo que, aquellos que se pretendan ejercer bajo la vigencia de la Ley de Justicia Administrativa en estudio, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, deben atender necesariamente su texto actual.

En el caso, como se destacó con antelación, el **veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete**, se dictó sentencia en el juicio contencioso administrativo de origen; en la cual se condenó, entre otros aspectos, al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a realizar la devolución de las aportaciones de seguridad social y la gratificación enteradas por el actor, con apercibimiento a las demandadas que de no hacerlo se haría acreedora a cualquiera de los medios de apremio previstas en el artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa de esa entidad federativa, y, **en su antepenúltimo resolutive hizo del conocimiento de las partes que con fecha quince de julio de dos mil diecisiete, se había publicado en el Periódico Oficial del Estado, suplemento 7811-B, el decreto 108**, en el que se abrogó la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco y se aprobó la **nueva Ley de Justicia Administrativa (sic)**.

Inconforme con tal determinación, mediante escrito presentado el **cuatro de diciembre de dos mil diecisiete**, la autoridad demandada, por conducto de la Directora General y el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, interpuso **recurso de revisión** en su contra, en los términos siguientes:

*‘Que por medio del presente escrito y en términos de los (sic) dispuesto en los artículos 1, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, venimos en tiempo y forma a interponer **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la sentencia recaída en los autos del presente expediente, la cual fue emitida en fecha **21 de noviembre de 2017**, misma que fuera notificada con fecha **22 de noviembre del presente año.**’*

Asimismo, para colmar los requisitos que para su interposición establece el referido numeral 96, expuso las razones por las cuales consideró que el asunto era de importancia y trascendencia.

Por auto de **siete de febrero del año que transcurre**, el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de



Tabasco, registró tal recurso con el número **REV-009/2018-P-2**; calificó su procedencia en términos del preindicado artículo 96, primer y segundo párrafo de la **abrogada** Ley de Justicia Administrativa, en correlación directa con el segundo párrafo del segundo transitorio del Decreto 108; y, lo admitió a trámite, con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco.

Finalmente, el **dieciocho de mayo de dos mil dieciocho**, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dictó sentencia en el recurso en cita; en la cual **modificó** la sentencia definitiva de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, dictada dentro de los autos del juicio contencioso administrativo **195/2018-S-3** y determinó negar el reconocimiento del derecho subjetivo reclamado por la parte actora, al haberse actualizado la figura de la prescripción contenida en el artículo 136 de la Ley de Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a favor del Instituto demandado.

Lo expuesto, hace patente el inadecuado actuar de la autoridad responsable, dado que admitió a trámite y resolvió el recurso de revisión interpuesto por la autoridad tercera interesada, no obstante que dicha institución jurídica ya había perdido vigencia desde el dieciséis de julio de dos mil dieciséis, al haberse abrogado la Ley de Justicia Administrativa que lo contempla.

Lo anterior, dado que al momento en que presentó su reclamó la expresada recurrente, **cuatro de diciembre de dos mil diecisiete**, ya se encontraba vigente el artículo 111, fracción II, de la Ley de Justicia en vigor, que establece que contra la sentencia dictada por las Salas de ese tribunal contencioso únicamente procede el **recurso de apelación** y no el de revisión.

Y, en esa medida, no debió admitir a trámite el expresado recurso de revisión, dado que la base jurídica en la que descansa tal determinación se encuentra abrogada.

En efecto, si la demandada ejerció su derecho a recurrir la sentencia dictada en primera instancia, a través de un recurso, que como vimos, ya no se encontraba vigente en la fecha en que se interpuso, es indudable que la autoridad responsable desplegó una actuación que implicó darle un alcance de ultraactividad a la norma abrogada, ya que permitió que la ley derogada siguiera surtiendo efectos posteriores, lo que como se señaló, no era posible en atención al alcance que el legislador confirió **expresamente** al segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa en vigor; con lo que vulneró los derechos fundamentales del quejoso, al substanciarlo y resolverlo, preponderantemente, porque este medio de impugnación ya no existía a la fecha en que fue interpuesto.

Sin que la cita del artículo segundo transitorio del Decreto 108, funde la ultraactividad de la que se da noticia, ya que como se indicó precedentemente, tal dispositivo precisa que tal aplicación se realizará únicamente cuando los **medios de impugnación** hayan iniciado con anterioridad a la vigencia de la Ley Justicia

Administrativa publicada el quince de julio de dos mil diecisiete; situación que en el caso no acontece, en virtud de que la autoridad demandada elevó su reclamo hasta el cuatro de diciembre siguiente; esto es, iniciada ya su vigencia.

Corolario de lo anterior, es importante mencionar que la decisión adoptada en este ejecutoria, no implica coartar la posibilidad a la autoridad demandada en el juicio de origen a recurrir un fallo ante una instancia superior, toda vez que la actuación de la responsable se suscitó en franca violación al debido proceso, e indirectamente afectó las garantías de legalidad y seguridad jurídica del gobernado, puesto que optó por tramitar y resolver un recurso que no era la vía idónea para controvertir o refutar la sentencia del juicio contencioso administrativo, de manera que si el medio de impugnación por el que se optó no era el idóneo, ello debió ponderarse por la responsable, lo que en el caso no aconteció; de ahí que el acto reclamado afecte a la defensa del quejoso.

Finalmente, cabe destacar que en similares términos se resolvió el amparo directo administrativo **723/2018**, cuaderno auxiliar **894/2018**, visto por este órgano jurisdiccional en sesión de diez de octubre de dos mil dieciocho.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, ante lo **fundado** de los conceptos de violación expuestos, suplidos en su deficiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo; lo procedente es **conceder** la protección constitucional solicitada por el quejoso, para el efecto de que el **Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, con residencia en Villahermosa, realice lo siguiente:

1) Deje insubsistente la sentencia de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho y todo lo actuado en el toca de revisión **REV-009/2018-P-2**, de su índice;

2) Hecho lo cual, atento a lo expuesto en esta ejecutoria y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 111, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, deseche el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia definitiva dictada en el juicio contencioso administrativo **195/2016-S-3**, del índice de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al no ser el medio de impugnación idóneo para cuestionar su legalidad.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** a *********, por las razones expuestas en el último considerando del presente fallo, y para el efecto de que el **Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa**, realice lo siguiente:



1) Deje insubsistente la sentencia de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho y todo lo actuado en el toca de revisión REV-009/2018-P-2, de su índice;

2) Hecho lo cual, atento a lo expuesto en esta ejecutoria y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 111, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, deseche el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia definitiva dictada en el juicio contencioso administrativo 195/2016-S-3, del índice de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al no ser el medio de impugnación idóneo para cuestionar su legalidad.

Notifíquese (...)."

(Énfasis añadido)

SEGUNDO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer del presente RECURSO DE REVISIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

TERCERO.- CUMPLIMIENTO AL PUNTO 1 DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.- De conformidad con los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta, en específico, lo ordenado en el numeral 1 del último considerando de dicha ejecutoria, este Pleno de la Sala Superior en la XIV Sesión Extraordinaria celebrada el trece de noviembre del año dos mil dieciocho, dejó sin efectos la sentencia de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho emitida en el toca de revisión REV-009/2018-P-2, así como todo lo actuado en el citado toca; cuyo contenido se informó al Tribunal Colegiado del Décimo Circuito en Materias Administrativa y de Trabajo, mediante oficio número ***** de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho; por lo que a continuación se procede a emitir una nueva sentencia, en los términos que se exponen.

CUARTO.- CUMPLIMIENTO AL PUNTO 2 DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.- SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN POR NO SER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO.- En estricto seguimiento

a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta dictada en el toca A.D. **720/2018 (auxiliar 892/2018)**, en específico, lo ordenado en el **numeral 2** del último considerando, se procede a realizar el siguiente pronunciamiento, **en los términos ordenados por el Tribunal de Alzada, al tenor de lo que a continuación se expone:**

Toda vez que el estudio de la procedencia del recurso de revisión propuesto por la representación de la autoridad demandada es una cuestión de orden público, es que este órgano colegiado, **en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **111, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente**, determina **desechar** el recurso de revisión propuesto, al no ser el medio de impugnación **idóneo** para cuestionar la legalidad de la sentencia definitiva emitida el **veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete**, en el juicio contencioso administrativo **195/2016-S-3**, por la **Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, esto de conformidad con lo establecido en el **segundo párrafo del artículo Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que de conformidad con el diverso artículo primero transitorio, entró en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el dieciséis de julio de dos mil diecisiete¹, precepto que para tal efecto dispone:

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO

“TRANSITORIOS

(...)

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el 19 de febrero de 1997 y se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Todas las referencias que en las leyes se haga al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

¹ **“PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.”



Los Juicios Contencioso Administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

(...)"

(Énfasis añadido)

De una lectura literal que se realiza al segundo párrafo del numeral que ha quedado transcrito, se puede obtener que los **juicios contencioso administrativos** y los **medios de impugnación iniciados** ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, esto es, **con anterioridad a la entrada en vigor de dicha ley**, continuarán tramitándose en el ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final, **conforme a las disposiciones aplicables que estaban vigentes al momento de su inicio**, esto es, acorde a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, siendo que dentro de este último rubro de medios de impugnación se encuentra el **recurso de revisión** previsto por los entonces **artículos 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.**²

Por lo que debe entenderse, **por partida contraria**, que los **juicios contencioso administrativos y medios de impugnación** que

² "ARTÍCULO 96.- Solamente las autoridades podrán interponer el recurso de revisión. Procederá contra sentencias definitivas de las Salas cuando el asunto sea de importancia y trascendencia, a juicio del titular de la dependencia estatal, por acuerdo del Ayuntamiento o Concejo Municipal en su caso, o del titular del organismo descentralizado o desconcentrado a que el asunto corresponda.

El recurso se interpondrá mediante escrito con expresión de agravios, ante la Sala que haya dictado la sentencia que se combate, dirigido al Presidente del Tribunal dentro del término de diez días, debiendo estar firmado por el titular de la dependencia estatal correspondiente, el Presidente Municipal o Concejo Municipal, o por el titular del organismo descentralizado o desconcentrado, según el caso.

Cuando el escrito mediante el cual se interponga el recurso a que se refiere este artículo, no contenga la expresión de agravios, se declarará desierto.

ARTICULO 97.- Al recibirse el recurso por el Magistrado, éste sin substanciación alguna ordenará se asiente certificación de la fecha de la notificación de la sentencia recurrida y lo enviará al Presidente del Tribunal, quien lo admitirá si procede y mandará correr traslado a la contraria por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga. Solicitará a la Sala que haya dictado la resolución para que se le envíe el expediente."

se hubieran **iniciado** una vez entrada en vigor la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **deben substanciarse y resolverse conforme a esta nueva ley**, por ser la norma vigente al momento de su inicio; siendo que dentro de este último rubro de medios de impugnación se encuentra el **recurso de apelación**, previsto por los **artículos 108, 109 y 111 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor**³.

Por lo que se puede colegir que con la ley vigente desapareció el recurso de revisión, dado que, como así lo indica el Tribunal de Alzada, tratándose de las **normas procesales**, las partes en el litigio no adquieren derecho alguno para que se tramiten al tenor de las reglas del procedimiento vigentes en el momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, ni tampoco las vigentes en el momento en que el juicio inicie, toda vez que los **derechos emanados de las normas procesales nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada**

³ **Artículo 108.-** En el Juicio Contencioso Administrativo los recursos de reclamación y apelación se interpondrán mediante escrito con expresión de agravios, ante la Sala que haya dictado la resolución que se combate, dentro del plazo que para cada medio de impugnación se establece. Tales recursos tienen por objeto que la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

Cuando el escrito mediante el cual haga valer alguno de los recursos a que se refiere este artículo no contenga expresión de agravios, se declarará desierto.

Artículo 109.- Interpuesto el recurso se procederá de la siguiente forma:

I. El Magistrado Unitario se limitará, dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso, a integrar el expediente del juicio, ordenando se asiente la certificación de la fecha en que se notificó la resolución que se combate y remitirlo al Presidente de la Sala Superior, acompañando al mismo un informe por el que manifieste si se cumplen los requisitos para la interposición del medio de impugnación y produzca las consideraciones relativas a sustentar la legalidad del acto que se le reprocha;

II. El Presidente de la Sala Superior, al admitir a trámite el recurso designará al Magistrado Ponente y mandará correr traslado a las demás partes por el término de cinco días, para que expongan lo que a su derecho convenga; y

III. Vencido dicho término se remitirán los autos al Magistrado Ponente para que formule el proyecto y dará cuenta del mismo a la Sala Superior en un plazo de sesenta días, contados a partir del día hábil siguiente a la recepción del Toca correspondiente.

Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

I. Resoluciones Interlocutorias de las Salas Unitarias que determinen la cuantificación en el pago de prestaciones o resuelvan cuestiones incidentales; y

II. Sentencias definitivas de las Salas.

El recurso se interpondrá dentro del término de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.”



etapa, debido a lo cual, cada una de sus faces se rige por la norma vigente al momento en que se desarrolla.

Ello en atención a que, en lo que concierne a las **normas procesales**, éstas deben entenderse como aquellas que instrumentan el procedimiento, esto es, las que establecen las atribuciones, términos y **medios de defensa** con que cuentan las partes para que, con la intervención del juzgador competente, obtengan la nulidad o reconocimiento de legalidad de la norma impugnada.

Lo anterior, habida cuenta del principio de derecho procesal que establece que, por regla general, las leyes del procedimiento no pueden producir efectos *retroactivos* o *ultractivos*, dado que los actos de esa naturaleza se rigen por las disposiciones vigentes en la época en la que se actualizan, lo que implica que, en las normas procesales que otorgan facultades y que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento, no puede existir retroactividad o ultractividad, pues se insiste, éstas se rigen por las disposiciones vigentes a la época en que van naciendo, recordando la expresión doctrinal de que las leyes procesales se apoderan de los procedimientos en el estado en que se encuentre.

Ello, a menos que en el decreto de reformas sobre las normas de carácter procesal, el legislador haya establecido reglas expresas sobre la aplicación de dichas reformas en otro sentido, es decir, de manera ultractiva o retroactiva.

Sirven de sustento a la determinación anterior, las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación que son del contenido literal siguiente:

**“Época: Novena Época
Registro: 195906
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VIII, Julio de 1998
Materia(s): Penal
Tesis: VI.2o. J/140
Página: 308**

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL. Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”

“Época: Novena Época

Registro: 167230

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Mayo de 2009

Materia(s): Común

Tesis: 2a. XLIX/2009

Página: 273

NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA. Tratándose de normas procesales, las partes no adquieren el derecho a que la contienda judicial en la que intervienen se tramite al tenor de las reglas del procedimiento en vigor al momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, ni al de las vigentes cuando el juicio inicie, toda vez que los derechos emanados de tales normas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, de ahí que cada una de sus fases se rija por la regla vigente al momento en que se desarrolla, excepto en los casos en que en el decreto de reformas relativo se hayan establecido disposiciones expresas sobre su aplicación en otro sentido. En consecuencia, cuando se trata de normas de carácter adjetivo no puede alegarse la aplicación retroactiva de la ley, proscrita en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Bajo ese orden de ideas, si de la simple lectura que se efectúa al curso que dio lugar al medio de impugnación que se resuelve (folios 2 a 8 del toca de revisión), se advierte que la representación de la autoridad demandada interpuso **recurso de revisión**, con fundamento, entre otros, en el **artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete**, en contra de la sentencia definitiva dictada el **veintiuno de noviembre de**



dos mil diecisiete, por la **Tercera** Sala Unitaria en el expediente **195/2016-S-3**, y que dicho recurso lo presentaron ante este tribunal hasta el día **cuatro de diciembre de dos mil diecisiete**, como así se determinó en el resultando tercero de este fallo, esto es, una vez que ya estaba vigente la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco (misma que entró en vigor el dieciséis de julio de dos mil diecisiete conforme a lo expresamente señalado en el primero transitorio).

Entonces, es inconcuso que el medio de impugnación propuesto (recurso de revisión), es improcedente y por tanto, en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, **debe ser desechado**, **al no ser el medio de impugnación idóneo para combatir la legalidad de la sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, en los términos planteados y conforme a las reglas previstas en el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa en vigor**, ya que, se insiste, conforme a la *literalidad* de dicho precepto y conforme al principio de no retroactividad o ultractividad de las leyes procesales antes analizado, los medios de impugnación deben tramitarse conforme a las normas vigentes al momento de su **inicio**, entendiéndose, **al momento de su interposición**; máxime que en el caso, el legislador local no estableció regla expresa que permita aplicar excepcionalmente las normas procesales en un sentido diverso, es decir, de manera retroactiva o ultractiva.

Por tanto, si antes de que la representación de la autoridad demandada interpusiera el recurso de revisión de trato, la ley que lo contemplaba fue abrogada; en consecuencia, para inconformarse con la sentencia definitiva dictada en el juicio de origen, era necesario que se ajustaran a las reglas procesales vigentes que prevén el **recurso de apelación**, ya que como se ha venido señalado, las prerrogativas emanadas de las normas adjetivas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, dado que considerar lo contrario, implicaría la indebida aplicación ultractiva de la norma ya abrogada.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

111, fracción II, 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Con fundamento en el artículo 111, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se **desecha el recurso de revisión** interpuesto por la **Directora General** y el **titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, en representación del instituto demandado, esto al no ser el medio de impugnación **idóneo** para combatir la legalidad de la sentencia definitiva de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, dictada en el juicio contencioso administrativo **195/2016-S-3**, del índice de la **Tercera Sala Unitaria** de este tribunal, de conformidad con los fundamentos y motivos expuestos en el considerando último del presente fallo.

II.- **Se declara firme la sentencia recurrida** de fecha **veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete**, dictada en el juicio contencioso administrativo **195/2016-S-3**, para todos los efectos legales conducentes.

III.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase **copia certificada** del presente fallo al **Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito**, en relación con el juicio de amparo directo **720/2018 (auxiliar 892/2018)**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el referido juicio de garantías.

IV.- Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REV-009/2018-P-2** y del juicio **195/2016-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**



ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, EN FUNCIONES DE PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA VIGENTE⁴, **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, COMO PONENTE, Y **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, FUNGIENDO COMO MAGISTRADA DE SALA SUPERIOR POR MINISTERIO DE LEY, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN IV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE TRIBUNAL⁵, Y, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **MIRNA BAUTISTA CORREA.- QUE AUTORIZA Y DA FE. -**

OSCAR REBOLLEDO HERRERA

Magistrado Presidente por ministerio de ley
y titular de la Tercera Ponencia.

⁴ "**Artículo 166.-** En caso de ausencia del Presidente del Tribunal, será suplido por el Magistrado de la Sala Superior que en orden de prelación le corresponda."

⁵ "**Artículo 21.-** Además de las facultades que les confiere el artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa, corresponde a los Secretarios de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal:

(...)

IV. Suplir en funciones a los Magistrados de Sala Superior, cuando la ausencia sea no mayor a quince días, sin perjuicio de la atribución prevista en el numeral 160 de la Ley de Justicia Administrativa;

(...)"

DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

En funciones de Magistrada titular de la
Primera Ponencia por ministerio de ley.

MIRNA BAUTISTA CORREA

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la sentencia del toca del Recurso de Revisión REV-009/2018-P-2, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el **veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho**.

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”